TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-030/2020

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-030/2020.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: [redacted]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo del dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del doce de mayo de dos mil veintiuno, en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de la separación injustificada de [redacted] **de septiembre del dos mil veinte**; en consecuencia, se condena a la autoridad demandada [redacted]

[redacted] al pago y cumplimiento de la indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados, así como de diversas prestaciones y solo a una diferencia del monto total de la indemnización de tres meses, prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional del segundo periodo, ambos del dos mil veinte, por haber sido exhibido en juicio la demanda un pago parcial; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	[redacted]
Actos impugnados:	La separación injustificada del cargo de policía vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[1].

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LORGTJAEMO:	*Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].
LSSPEM	*Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*
LSERCIVILEM:	*Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
CPROCIVILEM:	*Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Con fecha siete de septiembre del dos mil veinte, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de la **autoridad demandada.** Por auto de fecha nueve se septiembre del mismo año, fue prevenida la demanda de mérito.

Una vez subsanada dicha prevención, con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, se admitió dicha demanda y se formó el expediente respectivo, registrándose en el Libro de Gobierno correspondiente y como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente

[2] Idem

resolución. Además ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, se le tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista a la **parte actora** con dicha contestación por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le dio a conocer el derecho para ampliar su demanda; poniéndose a su disposición el cheque exhibido por la demandada por la cantidad de $71,737.32 (SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.).

3. En fecha tres de noviembre del dos mil veinte se tuvo compareciendo al demandante y previa identificación, se le entregó el cheque presentado por la **autoridad demandada**, descrito en el párrafo que antecede.

4. Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora**, por presentada su escrito de ampliación de demanda sin que se le tuviera por admitida la misma.

5. En acuerdo de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se ordenó abrir el periodo probatorio por un plazo de cinco días común para las partes.

6. Por proveído de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

7. Es así, que en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en donde se desahogaron la pruebas, ninguna de las partes ofrecieron pruebas, por ende se les tuvo por perdido su derecho, se cerró la instrucción y el presente juicio quedó en estado de resolución, misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA UNIDADES ADMINIS

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a), I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 105 de la **LSSPEM.**

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en un reclamo derivado de la prestación de servicios de un elemento de seguridad como lo es la **parte actora**, quien ostentó el cargo de [redacted]

5. PROCEDENCIA

Este **Tribunal** analizará las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que fuera admitida la demanda esta autoridad se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último[3] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[4]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las

---

[3] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[4] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del estudio del presente compendio legal no se desprende la existencia de alguna causal de improcedencia sobre la cual este **Tribunal** deba de pronunciarse; por tanto, se procede al análisis de la presente controversia.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2021: año de la Independencia"

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[5] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Tenemos que el acto reclamado principal y que se estudiara se hacen consistir en:

> *La separación injustificada del cargo de policía vial adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.*

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la litis consiste en determinar si la separación de un elemento de seguridad pública es una facultad de ejecutivo municipal o si para ello es necesario el desahogo del procedimiento

[5] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

establecido en la **LSSPEM**; así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor.

6.2 Razones de impugnación

Los motivos de impugnación esgrimidos por la **parte actora** en su demanda, aparecen visibles de la foja diez a la veinte del presente expediente, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no trascribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** [6]
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Como quedó anteriormente referido, el acto impugnado consiste en:

> *La separación injustificada del cargo de [redacted] adscrito [redacted] de [redacted]*

Relatando la **parte actora** en su apartado de hechos, que dicha separación se dio bajo las siguientes

---

[6] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

169

circunstancias[7]:

"...
2.- El día dos de septiembre de dos mil veinte, estando en franquicia, recibí una llamada del auxiliar administrativo de la Dirección de Tránsito de nombre [redacted] *quien me indicó que pasara a la Dirección de Recursos Humanos, por lo que de manera inmediata me trasladé al H. Ayuntamiento para firmar nómina y posteriormente pasé con la Directora de Recursos Humanos quien me hizo mención que por problemas económicos del Ayuntamiento tiene que hacer recorte del personal, por la pandemia COVID-19; ante ello, como derecho de trabajador pido que se me explique el motivo,* ***indicándome que por ser personal de confianza me despedirían****, y que firmara mi renuncia voluntaria, por lo que manifesté que me permitiera asesorarme y que me permitiera tomarle una foto al documento de liquidación que nos ofrece la parte jurídica del Ayuntamiento lo cual se negó.*

...

4.- El día cinco de septiembre del año que trascurre, el suscrito me presenté a laborar de manera normal; ...
Asimismo, recibo una llamada del Supervisor de Tránsito [redacted] *que me presente en las instalaciones de Tránsito para entregar mis armas, como uniformes porque tenía un oficio que le giraron de Recursos Humanos, que yo ya no podía seguir laborando en las instalaciones.*
Siendo alrededor de las 15:30 horas del día cinco de septiembre del dos mil veinte hice entrega de armas, cargadores y cartuchos y firmo por entrega realizada de mi armamento, retirándome del lugar.
5.- A la fecha en que se promueve la presente demanda y se presenta .... siete de septiembre del dos mil veinte ... continuó presentándome de manera normal en las instalaciones de tránsito, desconociendo si existen movimientos administrativos para dar de baja al suscrito. (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Asimismo, en el escrito presentado el **veintiocho de septiembre del dos mil veinte**, por el cual el actor subsanó la prevención que se le hizo a su demanda, entre otras cosas refirió[8]:

"...
Sin embargo, informo a ésta Sala que a la presentación de las presente demanda data ***siete de septiembre de dos mil veinte****, ya no se me permitió el acceso a mi área de labore, sin más argumentos que los ya expuestos en los hechos que constituyen los antecedentes de mi demanda...* (Sic)

[7] Fojas 8 a la 10 del presente expediente.
[8] Fojas

"2021: año de la Independencia"

(Lo resaltado no es de origen)

La **parte actora** manifiesta como razones de impugnación substancialmente, lo siguiente:

a) El **acto impugnado** es violatorio de los dispuesto por los artículos 163, 164, 168, 169, 171 y 172 de la **LSSPEM,** por haber sido ordenada su separación, sin que se instaurara un procedimiento que así la determinara.

b) Falta de competencia de la **autoridad demandada** para emitir el **acto impugnado**, porque de conformidad a lo previsto por los artículos 171 fracción VI, 172, 175, 176 y 178 de la **LSSPEM,** es el Consejo de Honor y Justicia quien en el supuesto de existir un procedimiento resolverá el asunto que le sea turnado por la Unidad de Asuntos Internos.

6.3 Contestación de la demanda

La **autoridad demandada** medularmente refirió:

A) La nulidad del **acto impugnado** era improcedente, toda vez que la separación del elemento policiaco no derivaba de una sanción administrativa, sino del ejercicio de las facultades de las que goza el ejecutivo municipal de remover libremente a sus funcionarios auxiliados por la autoridad demandada.

B) Aceptó como cierto el hecho marcado con el numeral **2**, respecto a que el actor acudió, se le señaló que sería despedido y se le ofertó el pago de su liquidación correspondiente; así como, que fue notificado verbalmente por el comandante [redacted]

[redacted] que el actor estaba separado de su puesto, quien se negó a firmar la notificación.

C) Se allanó al concepto de impugnación de separación injustificada del demandante, pero no por los motivos que aduce el demandante.

6.4 Pruebas

De conformidad al artículo 86 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a enlistar y valorar las pruebas admitidas en términos del artículo 53[9] de esa misma ley; en relación con el 391 segundo párrafo[10] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7[11] de la ley primero citada y que fueron las siguientes:

6.4.1 LA DOCUMENTAL: Consistente en Original del escrito denominado "Tarjeta Informativa" suscrita por

"2021: año de la Independencia"

[9] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

[10] **ARTICULO 391.- ...**

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

[11] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

el actor, de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, con sellos originales de recibido de fechas dos y tres de septiembre del dos mil veinte[12].

6.4.2 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de oficio número [redacted] de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, dirigido al [redacted] y suscrito por [redacted][13].

6.4.3 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple a color de recibo de nómina a nombre del actor correspondiente al periodo del primero al quince de agosto del dos mil veinte, de donde se desprende que el total de percepción es de $5,553.85 (CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES 85/100 M.N.)[14]

6.4.4 LA DOCUMENTAL: Consistente en original de Diploma a nombre de demandante, por haber acreditado el Programa de Formación Inicial para Policía Preventivo[15].

6.4.5 LA DOCUMENTAL: Consistente en ocho originales de constancias a nombre de la **parte actora**[16].

---

[12] Que se tuvo a la vista y resguardada en el seguro de la Quinta Sala.
[13] Que se tuvo a la vista y resguardada en el seguro de la Quinta Sala.
[14] Que se tuvo a la vista y resguardada en el seguro de la Quinta Sala.
[15] Que se tuvo a la vista y resguardada en el seguro de la Quinta Sala.
[16] Que se tuvo a la vista y resguardada en el seguro de la Quinta Sala.

6.4.6 LA DOCUMENTAL: Consistente en dos originales de reconocimientos a nombre del actor[17].

6.4.7 LA DOCUMENTAL: Consistente en original del escrito de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, con sello original de recibido de [redacted] suscrito y firmado el actor[18].

6.4.8 LA DOCUMENTAL: Consistente en Original del escrito de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte con sello original de recibido de la Dirección de [redacted] suscrito y firmado la **parte actora**[19].

Las documentales antes enlistadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno aún, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I[20] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7[21] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

6.4.9 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia simple del Título de crédito denominado cheque

[17] Que se tuvo a la vista y resguardada en el seguro de la Quinta Sala.
[18] Fojas 48
[19] Fojas 49
[20] **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

...

[21] Antes referido.

"2021: año de la Independencia"

número 0000021 de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, de la Institución Bancaria Banorte, por la cantidad de $71,737.32 (SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N) a nombre del demandante[22].

6.4.10 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia simple de la póliza cheque del Título de crédito denominado cheque número 0000021 de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, de la Institución Bancaria Banorte, por la cantidad de $71,737.32 (SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N) a nombre del actor[23].

6.4.11 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del oficio número **JD/1990/2020** de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, dirigido a la [redacted] suscrito y firmado por [redacted] ([redacted][24].

6.4.12 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del oficio número **JD/1992/2020** de fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, dirigido a la [redacted]

[22] Fojas 87
[23] Fojas 88
[24] Fojas 91

172

[redacted]

6.4.13 LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del oficio número **18 90 01 910/100/DSAV/230** de fecha veintisiete de marzo del dos mil veinte, dirigido al [redacted] E [redacted] NTA [redacted] to y [redacted] VIC [redacted] TO MEXICANO DEL [redacted])[26].

A las documentales marcadas con los numerales **6.4.9** a la **6.4.13,** se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[27] y 444[28] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y que serán

[25] Fojas 93
[26] Fojas 97
[27] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

[28] **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

"2021: año de la Independencia"

TJA
CIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

valoradas al momento en que se analice la prestación con la que están vinculadas.

6.4.14 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del escrito de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte con sello original de recibido de la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, suscrito y firmado por el demandante[29].

6.4.15 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del oficio número **DARHYM/YSM/3009/2020** de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinte, firmado la [redacted]

6.4.16 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del oficio número **DARHYM/3133/2020** de fecha seis de octubre del dos mil veinte, firmado por la [redacted] dirigido al [redacted]

6.4.17 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del oficio número [redacted] de

[29] Fojas 102
[30] Fojas 103
[31] Fojas 104

fecha ocho de septiembre del dos mil veinte, firmado por el [redacted]

6.4.18 LA DOCUMENTAL: Consistente en Copia certificada del oficio número **DTM/343-O/2020** de fecha cinco de septiembre del dos mil veinte, firmado por el [redacted] dirigido al actor[33].

Las documentales antes enlistadas con los numerales del **6.4.14** al **6.4.18** no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I[34] del **CPROCIVILEM,** de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7[35] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

6.5 Análisis de la litis principal

Como quedó fijado con antelación la litis principal consiste en determinar si la separación de un elemento de seguridad pública es una facultad de ejecutivo municipal o si

[32] Fojas 105
[33] Fojas 106

[34] Antes referido.

[35] Antes referido.

"2021: año de la Independencia"

para ello es necesario el desahogo del procedimiento establecido en esta **LSSPEM.**

Cabe destacar que, la **autoridad demandada** aceptó expresamente haber separado al actor del cargo de policía vial, adscrito a la [redacted] bajo las circunstancias de modo tiempo y lugar narradas por éste último, solo que a su consideración se hizo en ejercicio de las facultades de las que goza el ejecutivo municipal de remover libremente a sus funcionarios, auxiliado por la **autoridad demandada**; sin que expusiera los preceptos legales en los cuales se sustentaban las facultades que alude.

En tanto el actor, argumentó que su separación había sido ilegal al no seguirse el procedimiento que la **LSSPEM** marca, además de haberse llevado a cabo por autoridad incompetente.

Como se desprende del primer párrafo del artículo 159 de la **LSSPEM** que a la letra reza:

> **"Artículo *159.-** Serán causas justificadas de remoción, **sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización,** previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:
> ..."

Texto del cual se aprecia que, la ley estatal que rige las relaciones administrativas entre los entes públicos con los elementos policiales dispone que, para que una institución de seguridad pública pueda remover **sin responsabilidad y por consiguiente sin indemnización** a un elemento de seguridad, deberá existir una causa de remoción, debiendo al

174

efecto desahogar previamente el procedimiento administrativo que dicha ley, refiriéndose a aquel que tutela el ordinal 171[36] de la misma norma legal.

De lo anterior y de acuerdo a la defensa realizada por la **autoridad demandada**, resulta obvio que no desahogó el procedimiento que la ley ordena para separar del cargo al actor.

En esa tesitura, se concluye la comisión de violaciones formales de la **autoridad demandada**; por ello con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

"2021: año de la Independencia"

[36] **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

> **"Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
>
> Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
>
> ...
>
> II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
> ..."

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto reclamado consistente en la separación injustificada del demandante con cargo de policía vial adscrito a la Dirección de [redacted]

7 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

7.1 El demandante reclama se declare la ilegalidad y la nulidad de la separación injustificada del cargo de policía vial, el cual ha sido declarada procedente en el capítulo que precede.

7.2 Asimismo, la **parte actora** reclamó las siguientes pretensiones, las cuales para su identificación se numeran de manera sucesiva, se resumen y atienden de la siguiente manera:

7.2.1 El pago de la indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que a últimas fechas recibía y veinte días por año laborado.

7.2.2 El pago de las remuneraciones que dejó de percibir (salarios caídos) desde el día de la separación hasta que se dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones reclamadas.

Cabe señalar que, la reinstalación o reincorporación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> **"Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
> ...
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> ...
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."** (Sic)
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese o separación, existe

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia bajo el rubro:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.**[37]
>
> Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio." (Sic)
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al ser improcedente la reinstalación aún y cuando haya sido ilegal la separación de la **parte actora,** le

---

[37] 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310.
Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.
Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

176

corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que prevé:

> "**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**".(Sic)
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales, mismas que a la letra señalan:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)][38].**
>
> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el

[38] Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

"2021: año de la Independencia"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.[39]

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización** y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar **el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos,** resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho",** contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la**

[39] Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

"2021: año de la Independencia"

prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a la **autoridad demandada** al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus remuneraciones diarias ordinarias; en el caso de estas últimas desde la fecha de la ilegal separación **cinco de septiembre del dos mil veinte** hasta que se realice el pago correspondiente.

Resulta pertinente precisar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa que nos ocupa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

La **parte actora** señaló como último salario quincenal la cantidad de $5,767.44 (CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 44/100 M.N.), menos el impuesto sobre la renta; y agrega que dicho salario estaba integrado por los conceptos de sueldo, despensa, bono de previsión social, compensación y bono alimenticio.

Respecto a este tema la **autoridad demandada** contestó que era cierto y se allanó al mismo.

Es así que, se considera como salario percibido de manera quincenal por la **parte actora** la cantidad antes mencionada, a la cual se le deberán de aplicar las

deducciones que en derecho procedan, como se sustentará más adelante.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
$11,534.88	$5,767.44	$384.49

Por cuanto, a la fecha de ingreso, se hace notar que la parte actora refirió como **reingreso** la fecha del **treinta de julio del dos mil quince**; sin que ninguna de las partes aclarará o precisará la fecha de ingreso; sin embargo, la **autoridad demandada** señaló que en virtud de que el actor había sido omiso en precisar ese dato, no formaba parte de la litis.

"2021: año de la Independencia"

Esta autoridad concede la razón a la **parte demandada**, respecto a que, al no precisar el actor su fecha de ingreso a laborar y solo la de reingreso en su demanda, no fue posible que la demandada la hubiera controvertido en la contestación de demanda, dándole la oportunidad de ofrecer pruebas, para que en su caso desvirtuar lo aseverado por el demandante. Ello sin soslayar que en autos no obra prueba que indique ese dato.

Lo anterior se sustenta en los artículos 42 párrafos primero y segundo[40], 45[41] y 46[42] de la

[40] **Artículo 42.** La demanda deberá contener:
I. El nombre y firma del demandante;
II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

LJUSTICIAADMVAEM, que indican, entre otras cosas, que la demanda deberá contener la pretensión que se deduce en juicio; en caso de solicitar una sentencia de condena, **las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;** una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución y, en contrapartida respecto a la contestación de la demanda, se deberá interponer las causales de improcedencia que consideren y **haga valer sus defensas y excepciones; debiendo referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos**.

En esa tesitura, al no detallar el actor la fecha de ingreso, la autoridad demandada no pudo discutirla; por ello no formó parte de la controversia; entonces no existen bases para que este **Tribunal** pueda pronunciarse sobre si, previo a la fecha del **treinta de julio del dos mil quince**, la **parte actora** prestó sus servicios para el Ayuntamiento de [redacted]

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

[41] **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.
[42] **Artículo 46.** Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

[redacted] por ende, condenar a su reconocimiento y ser considerada en las pretensiones conducentes.

Por lo explicado, para los fines de determinar los montos de los reclamos monetarios en este juicio, se tomará en cuenta como inicio de la relación administrativa la fecha del **treinta de julio del dos mil quince.**

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM, LSSPEM** y **LSERCIVILEM,** por haber sido reclamadas en esos términos, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

> **"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
>
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo" (Sic)
>
> (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

> "**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y

"2021: año de la Independencia"

tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio…" (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo se aclara que, como consta en autos la demandada exhibió la cantidad de $71,737.32 (SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 32/100 M.N.), por medio del título de crédito denominado cheque de la Institución Bancaria Banorte, número 0000021, argumentando que dentro de dicha cantidad está incluido el pago de la indemnización constitucional de tres meses, aguinaldo proporcional laborado del año dos mil veinte, prima vacacional del segundo periodo del dos mil veinte y prima de antigüedad, cheque que fue entregado al actor mediante comparecencia de fecha trece de noviembre del dos mil veinte; por ello para efecto de dejar fijada la cantidad que corresponde a esos conceptos, se cuantificaran haciendo los cortes respectivos del aguinaldo y la prima vacacional antes aludidos, para determinar en el capítulo correspondiente si han sido cubiertos en su totalidad.

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de $34,604.64 (TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 64/100 M.N.) que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad

$11,534.88X 3	**$34,604.64**

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, del **treinta de julio del dos mil quince** y al **treinta de julio del dos mil veinte**, da un total de **cinco años laborados;** del **primero agosto al cinco de septiembre del dos mil veinte** hace un total de **treinta y cinco días**[43]. Es así que el tiempo que prestó sus servicios la **parte actora** para las demandadas fue por **cinco años y treinta y cinco días**.

Para obtener el proporcional de los **treinta y cinco días,** primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de $384.49 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N) por 35 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a $39,186.37 (TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 37/100 M.N.) y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
$384.49 x 20 x 5	$38,449.00
$384.49 x 35 x 0.054794	737.37

[43] Los periodos de los meses se toman por treinta días, ya que las percepciones son quincenales.

"2021: año de la Independencia"

Total	**$39,186.37**

El demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir (salarios caídos) hasta el total cumplimiento del presente asunto.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito que dispone, que en caso de que la separación haya sido injustificada el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones (salarios) que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados, pero solo hasta que sea cubierta dicha prestación.

Procediendo a cuantificarse por el momento del **cinco de septiembre del dos mil veinte** al **treinta de abril del dos mil veintiuno**, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han trascurrido **quince quincenas con diez días**, de conformidad a la siguiente tabla:

2020	Quincena	Días
Septiembre	01	10
Octubre	02	
Noviembre	02	
Diciembre	02	
2021		
Enero	02	
Febrero	02	
Marzo	02	
Abril	02	
Total	**15**	**10**

181

Por ello las quince quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de $5,767.44 (CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 44/100 M.N.) y los diez días deberá multiplicarse por el salario diario de $384.49 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/00 M.N.), arrojando el total de $90,356.50 (NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.), como se colige de la siguiente operación:

Retribuciones	$5,767.44 X 15=$86,511.60 $384.49 X 10= $3,844.90
Total	**$90,356.50**

"2021: año de la Independencia"

7.2.3 El demandante reclama el pago de aguinaldo anual correspondiente al año dos mil veinte y los que generen durante la tramitación del presente juicio.

La parte demandada se allanó respecto a lo reclamado, pero solo por el año dos mil veinte.

Sin embargo y como quedó debidamente sustentado con anticipación el pago de prestaciones se seguirá generando hasta que se cubra el pago correspondiente, de conformidad al criterio jurisprudencia antes impreso con número de registro 2013686.

Ahora bien, el artículo 42[44] primer párrafo de la **LSERCIVILEM** antes referido, establece que los trabajadores

[44] **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año

al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

De ahí que, del **primero de enero al cinco de septiembre del dos mil veinte** trascurrieron **245 días** y del **seis de septiembre del dos mil veinte al treinta de abril del dos veintiuno** han pasado **234 días** como se desprende de la siguiente tabla:

2020	**Días**
Enero a agosto	240
Septiembre	05
Total	**245**
2020	
Septiembre	25
Octubre	30
Noviembre	30
Diciembre	30
2021	
Enero	30
Febrero	30
Marzo	30
Abril	30
Total	**234**

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de $384.49 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/00 M.N.), por 245 días (periodo de condena antes

---

siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

determinado que prestó sus servicios el actor) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a $23,227.37 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS 37/100 M.N.) del **primero de enero al cinco de septiembre del dos mil veinte**.

Respecto al periodo del **seis de septiembre del dos mil veinte** al **treinta de abril del dos mil veintiuno**, se multiplica el salario diario a razón de $384.49 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/00 M.N.), por 234 días (periodo de condena después de la separación) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a $22,184.51 (VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 51/100 M.N.) **del seis de septiembre del dos mil veinte al treinta de abril del dos mil veintiuno**.

7.2.5 Asimismo, el demandante reclama: la prima vacacional del **segundo periodo del año dos mil veinte** a razón el 25% de las vacaciones; de ahí que lo conducente es, analizar su procedencia respecto al periodo que alude y las que se sigan generando hasta el pago correspondiente, al ser parte de los derechos de los cuales debe ser resarcida.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad con los

"2021: año de la Independencia"

artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**[45] dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá primero al cálculo de las vacaciones del **segundo periodo del dos mil veinte** sólo para poder obtener el 25% de la prima vacacional que reclama, y después las que se generen tanto de vacaciones como prima vacacional al **treinta de abril del dos mil veintiuno**, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago respectivo.

Para lo cual se tomará en cuenta el salario diario que asciende a la cantidad de $384.49 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/00 M.N.), y se multiplicará por diez, arrojando un total de $3,844.90 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.), como deriva de la siguiente operación:

Vacaciones	384.49X 10 = **$3,844.90**
Total	$3,844.90

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada, se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado $961.22 (NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 22/100 M.N.) como resultado de la siguiente operación:

[45] **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Prima Vacacional	3,844.90 X.25
Total	**$961.22**

7.2.5 Ahora se procederá al cómputo del pago de las vacaciones y prima vacacional del **primero de enero al treinta de abril del dos mil veintiuno**, dejándose a salvo las que se sigan generando, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro [redacted] antes reproducida.

En dicho periodo trascurrieron **ciento veinte días**, tomando en cuenta que el pago es quincenal, entonces cada mes se compone de dos quincenas o sea treinta días y son cuatro meses; lo cual se colige del siguiente cuadro:

2021	
Enero	30
Febrero	30
Marzo	30
Abril	30
Total	**120**

Para obtener el proporcional de ciento veinte días primero se saca el proporcional por cada día, se divide 10 (días de vacaciones) entre 180 (días por el primer periodo) y obtenemos el número 0.055555 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de $384.49 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/00 M.N.) por 120 días (periodo proporcional) por 0.055555 (proporcional diario de vacaciones equivalente a 10 días por primer periodo).

"2021: año de la Independencia"

Dando como resultado la cantidad de $2,563.24 (DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 24/100 M.N) que corresponde al pago de vacaciones por ese periodo, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago correspondiente.

Respecto a la prima vacacional, la cantidad antes citada se multiplica por el 25%, dando como resultado $640.81 (SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 81/100 M.N.), se dejan a salvo aquellos que se sigan generando hasta el pago correspondiente.

7.2.6 La **parte actora** demanda el pago de la prima de antigüedad, por los años laborados.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de los dispuesto por el artículo 46[46] de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la

[46] **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad,** de conformidad con las normas siguientes:
I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a $384.49 (TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/00 M.N.), y el salario mínimo diario en el año dos mil veinte en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de $123.22[47] (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.), por tanto el doble asciende a $246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL[48].**

[47] https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas

[48] Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época.

"2021: año de la Independencia"

> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha"**.
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **treinta de julio del dos mil quince** al **cinco de septiembre del dos mil veinte,** es decir por el tiempo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió **cinco años con treinta y cinco días** de servicios prestados. De acuerdo a la sumatoria efectuada al calcular el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado hecha con antelación.

Para obtener el proporcional de treinta y cinco días primero se saca el proporcional por cada día, se divide 12 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.032876 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el doble del salario mínimo a razón de $246.44 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 44/100 M.N.) por 35 días (periodo proporcional) por 0.032876 (proporcional diario de prima vacacional equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a $15,069.96 (QUINCE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.) y que deriva de las siguientes operaciones:

Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

OPERACIÓN	TOTAL
$246.44 x 12 x 05	$14,786.4
$246.44 x 35 x 0.032876	$283.56
Total	**$15,069.96**

7.2.7 Reconocimiento de antigüedad por los años de servicio desde la fecha de su ingreso hasta que dé cumplimiento a la sentencia.

La **LSEGSOCSPEM** en su artículo 15[49] señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez exhibir la hoja de servicios y constancia de salario; en consecuencia, se condena a la **autoridad demandada** a la entrega de la Hoja de Servicios que deberá cubrir el periodo comprendido del **treinta de junio del dos quince al cinco de septiembre del dos mil veinte** (fecha en que causó baja en términos del precepto que sustenta la prima de antigüedad que sólo ampara los años efectivamente laborados); y Carta de certificación de salario a nombre de la **parte actora**, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

7.2.8 Respecto a la afiliación, pago retroactivo y exhibición de documentos de aportaciones a un sistema de Seguridad Social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro

[49] **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.
...

"2021: año de la Independencia"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
NTA SALA ESPECIALIZADA
NSABILIDADES ADMINISTRA

Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y esta nace de los artículos 1[50], 4 fracción I[51] y 5[52] de la **LSEGSOCSPEM**; 43 fracción V[53] y 54 fracciones I y VIII[54] de la **LSERCIVILEM**[55].

---

[50] **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales**.

....

[51] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

[52] **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede**, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[53] **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...

[54] **Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

...

[55] **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

186

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a la **autoridad demandada** en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*[56] y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

> **"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.**[57]
>
> De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas

"2021: año de la Independencia"

...
Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**
...
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;
...

[56] **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:
I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;
III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;
...

[57] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar."

En consecuencia, se condena la **autoridad demandada** a la exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones, a partir del **treinta de julio del dos mil quince** hasta el debido cumplimiento de este reclamo, con cualquiera de las instituciones antes mencionadas.

QUINTA SALA ESPECIAL
RESPONSABILIDADES ADMI

7.2.9 Quedan pendientes de calcularse los impuestos y deducciones que en derecho procedan, con base al siguiente criterio jurisprudencial:

"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.[58]

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de**

[58] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución." (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones conducentes.

7.2.10. Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo[59] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al [redacted]

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"2021: año de la Independencia"

[59] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS[60].

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, **y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

TRIBUNAL DEL
QUINTA SA
AR RESPONSABILI

7.2.11 Prestaciones pagadas

Como consta en autos la **autoridad demandada** al contestar la demanda exhibió la cantidad de $71,737.32 (SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE

[60] Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

PESOS 32/100 M.N.), por medio del título de crédito denominado cheque de la Institución Bancaria Banorte, número 0000021, argumentando que dentro de dicha cantidad está incluido el pago de la indemnización constitucional de tres meses, aguinaldo proporcional laborado del año dos mil veinte, prima vacacional del segundo periodo del dos mil veinte y prima de antigüedad; mismo que fue entregado al actor mediante comparecencia de fecha trece de noviembre del dos mil veinte; este apartado se realizaran la suma de las cantidades que esta autoridad condenó por dichos conceptos, para determinar si ya fueron cubiertos.

"2021: año de la Independencia"

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	$34,604.64
Aguinaldo del 01 de enero al 05 de septiembre del 2020	$23,227.37
Prima vacacional	$961.22
Prima de antigüedad	$15,069.96
Total	**$73,863.19**

De lo cual se advierte que, a la **parte actora** por los conceptos antes enlistados se le adeuda aún la cantidad de $2,125.84 (DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 84/100 M.N.), como se colige de la siguiente sustracción aritmética:

Concepto	Cantidad
Total de las condenas arriba descritas	$73,863.19
Monto que cubre el cheque exhibido	$71,737.32
Diferencia	**$2,125.84**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política*

del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de la separación injustificada de [redacted] del cargo de [redacted].

8.2 Se **condena** a la autoridad demandada [redacted] al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

8.2.1

Concepto	Cantidad
Diferencia de prestaciones pagadas	$2,125.84
Indemnización de 20 días por cada año laborado	$39,186.37
Retribución ordinaria diaria (Del 06 de septiembre del 2020 al treinta de abril del 2021)	$90,356.50
Aguinaldo (Del 06 de septiembre del 2020 al treinta de abril del 2021)	$22,184.51
Vacaciones (Del 06 de septiembre del 2020 al treinta de abril del 2021)	$2,563.24
Prima vacacional (Del 06 de septiembre del 2020 al treinta de abril del 2021)	$640.81
Total	**$157,057.27**

Más la actualización de aquellas prestaciones que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo respectivo de la presente resolución.

8.2.2 La exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado desde el **treinta de julio del dos mil quince** hasta el debido cumplimiento de este reclamo.

8.2.3 La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salarios en donde se le reconozca la antigüedad, salario, jornada y nombramiento que ostentó la **parte actora** en términos de la presente.

"2021: año de la Independencia"

8.3 Se concede a la autoridad demandada [redacted] un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[61] y 91[62] de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo,

[61] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[62] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

8.4 Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[63]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites

---

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

[63] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

190

de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de la separación injustificada de [redacted] del cargo de [redacted] del [redacted]

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a la autoridad demandada [redacted] M[redacted] Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **8.2.** de este fallo.

CUARTO. La autoridad condenada [redacted] deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.3.**

QUINTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre [redacted], en términos de la presente.

"2021: año de la Independencia"
TJA ADMINISTRACIÓN MORELOS ECUALIZADA ADMINISTRATIVA

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-030/2020** promovido por [redacted] contra actos de la [redacted] misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

AMRC.